

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 01559 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 25 de enero de 2021, que negó una solicitud.

En síntesis el censor soporta su inconformidad en que se debe aplicar el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P., pues prima la norma especial a al general, por lo que se solicita directamente al juez que oficie a entidades para poder localizar al demandado, sin que primero debe pedirlo a la entidad.

Para resolver, se,

**CONSIDERA**

1. En el asunto sometido a estudio, la parte demandante solicitó que se oficiar a la Caja de Compensación Familiar Compensar para que informara el lugar donde reside o labora al ejecutada, petición que fuese negada en la providencia combatida, pues no se había acreditado que se hubiese efectuado la solicitud a través de derecho de petición y que fuera negada o que no se atendió.

2. Y es que si bien el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P., prevé la posibilidad de que se solicite al juez que oficie a determinada entidad que posea base de datos para el suministro de información propicia para la ubicación del extremo pasivo, lo cierto es que esa norma no puede entenderse aislada dentro de la codificación de los ritos.

3. En efecto, de un lado, el Código General del Proceso ha establecido varios poderes de ordenación al juez, entre los que se encuentra el enlistado en el numeral 4º del artículo 43 en el sentido que puede “[e]xigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado” (se destaca).

Por ello a las partes y apoderados se les ha impuesto como uno de los deberes consagrados en el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*, el de “[a]bstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

4 Así en este asunto, la parte o el procurador judicial debe acudir ante la institución de compensación familiar para obtener la información relacionada con los datos de ubicación de la demandada y en caso que no obtenga respuesta o sea le sea suministrada la información, dirigirse al despacho para que se proceda a librar el oficio respectivo.

5. De suerte que no se repondrá el proveído censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No revocar el auto de veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-104 de 28 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cff7bdbb007ca0b7a7925b170d7b2649466c1b9e1f7cca092352f9c52  
d28f204**

Documento generado en 25/06/2021 03:51:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**